

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILMAR MANUEL MERCADO OVIEDO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2021 00187 00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de aclaración de la sentencia del 07 de marzo de 2023, conforme al memorial allegado al expediente por la parte demandada el 14 de marzo de 2023, y así mismo resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 10 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

Demanda: La parte demandante solicitó, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución número 5039 del 25 de marzo de 2021, por medio de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció una asignación de retiro al actor con inclusión del subsidio familiar en un 30 %, y, a título de restablecimiento del derecho, solicita que esta partida por subsidio familiar le sea reconocida en un 70%.

Sentencia: Mediante sentencia del 07 de marzo de 2023¹, este Juzgado negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte accionante.

Solicitud de aclaración: Mediante correo electrónico del 14 de marzo de 2023², el apoderado de la parte demandante solicita la aclaración de la anterior providencia, en los siguientes términos: *"(...) solicito aclarar el numeral 1.5.2. de los considerandos de la sentencia de primera instancia, en el sentido de indicar que los alegatos de conclusión presentados por el suscrito apoderado fueron allegados al despacho judicial en término"*.

CONSIDERACIONES

Los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, aplicables al caso por la remisión general del artículo 306 del C.P.A.C.A., señalan que, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, la sentencia podrá aclararse cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda o se haya incurrido en un error puramente aritmético o mecanográfico, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la providencia o que influyan en ella.

De manera que la aclaración sólo es permitida para disipar conceptos o frases que ofrezcan serias dudas o para enmendar errores aritméticos o mecanográficos, siempre que integren la parte resolutive o influyan directamente en ella, sin que esto signifique que el juez pueda reformar o revocar la providencia o que la solicitud de aclaración constituya una oportunidad procesal para que las partes cuestionen la veracidad o

¹ Cargada en el índice de entrada número 26 en la plataforma SAMAI.

² Cargada en el índice de entrada número 28 en la plataforma SAMAI.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

legalidad de lo afirmado en ella o reclamen una evaluación diferente del caudal probatorio. En otras palabras, la aclaración es distinta de una reforma de la providencia, pues no autoriza nuevos razonamientos ni argumentos que impliquen la revisión de lo considerado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y una vez examinado el aspecto cuya aclaración se solicita, se observa que la solicitud de aclaración recae sobre una apreciación hecha en el acápite de antecedentes, cuando se señaló que la parte demandada no había presentado alegatos de conclusión.

Así entendida la petición, el Despacho no considera procedente la petición de aclaración objeto de estudio, toda vez que está solo es procedente cuando el error esté contenido en la parte resolutive o influya en ésta, y en el presente asunto este error, aparte de que sólo está contenido en el acápite de antecedentes, en nada incide en la parte resolutive del proveído mediante el cual se dictó sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Despacho **no** accede a la solicitud de aclaración de la sentencia de primera instancia proferida el 07 de marzo de 2023, propuesta por el apoderado de la demandada.

- Recurso de apelación

Por otra parte, respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, tenemos que en el presente asunto la sentencia de primera instancia fue notificada al correo electrónico de las partes el 09 de marzo de 2023, corriendo el plazo para impugnar, señalado en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, a partir del día siguiente de la notificación, esto es, desde el 10 de marzo de 2023. Luego, el término de diez (10) días para interponer el recurso feneció el 27 de marzo de 2023, y la parte demandada formuló y sustentó el recurso de apelación el 10 de marzo de 2023, es decir, dentro de la oportunidad legal para tal efecto.

Acorde con lo anterior, como el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado y presentado oportunamente, se procederá a concederlo.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de aclaración y/o corrección del fallo de primera instancia del 07 de marzo de 2023, propuesta por la parte demandada, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionante, contra la sentencia de primera instancia 07 de marzo de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2012.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39ab7f84c366cfea864e5be1a90daa8431a48992315ba1cfff3d66d9c3
Documento generado en 12/10/2023 11:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>